



“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

En la Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al C. José Iván Ramos Rodríguez y/o Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o responsable y/o Administrador de la actividad regulada del establecimiento denominado “BAR 27” ubicado en Guillermo González Camarena, número 1205, colonia Santa Fe Centro Ciudad, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad; atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/0006/2017, misma que fue ejecutada el mismo día por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha. -----

3.- El tres de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual formuló diversas manifestaciones en relación al inmueble objeto del presente procedimiento, recayéndole acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas de su escrito, apercibiéndolo para el caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado el escrito de referencia y por perdido el derecho que debió ejercitar.-

4.- El catorce de febrero de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

5.- Con fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual pretendió desahogar la prevención ordenada en autos, recayéndole el acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, en el cual se tuvo por desahogada en tiempo pero no en forma la prevención de mérito, haciéndose efectivo el apercibimiento





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

decretado en los autos del presente procedimiento, teniéndose por no presentado el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete. -----

6.- El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual solicitó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad consistente en la suspensión total temporal de actividades, al cual le recayó acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad del promovente en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, asimismo se determinó negar el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad consistente en la suspensión total temporal de actividades.-----

7.- El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual solicitó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad consistente en la suspensión total temporal de actividades, al cual le recayó acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad del promovente en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, asimismo se determinó negar el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad consistente en la suspensión total temporal de actividades.-----

2/30

8.- El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual solicitó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad consistente en la suspensión total temporal de actividades, al cual le recayó acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad del promovente en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, asimismo se determinó negar el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad consistente en la suspensión total temporal de actividades.-----

9.- El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo mediante el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad consistente en el estado de suspensión temporal de actividades.-----





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

10.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV, V, y apartado B fracciones I inciso a) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 8 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

3/30

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

desprende que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----
PLENAMENTE CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO DE MERITO, LO CUAL CORROBORO CON EL C. VISITADO Y POR COINCIDIR CON LA NOMENCLATURA OFICIAL EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SOLICITO LA

FOLIO: OV/AFO/0006/2017
PRESENCIA DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, PERO AL NO ENCONTRARSE PRESENTES AL MOMENTO, ENTIENDO LA DILIGENCIA CON EL [REDACTED] EN SU CARACTER DE OCUPANTE CON QUIEN ME IDENTIFICO Y HAGO SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, PERMITIENDOME EL ACCESO Y DESARROLLO DE LA DILIGENCIA HAGO CONSTAR QUE SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE UN CENTRO COMERCIAL DENOMINADO PLAZA GARDEN, EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA EN PRIMER NIVEL POR DEBAJO DEL NIVEL DE BANQUETA, SE ADVIERTE LA DENOMINACION "BAR 27" AL EXTERIOR DEL LOCAL, EL ACCESO AL MISMO ES POR UNA PUERTA DE MADERA Y AL INTERIOR SE OBSERVA UNA RECEPCIÓN Y A CONTINUACIÓN EL AREA DE ATENCIÓN A CLIENTES CON SILLONES Y MESAS, AL CENTRO DEL LOCAL SE OBSERVA UN AREA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. AL FONDO DEL LOCAL SE ENCUENTRAN TRES SANITARIOS, UNO PARA DAMAS, OTRO PARA CABALLEROS Y OTRO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ASI MISMO SE OBSERVA UNA PEQUEÑA BODEGA. SE ADVIERTE TAMBIÉN UN TAPANCO EN EL CUAL SE ENCUENTRA LA CABINA DE AUDIO Y UN PAR DE BODEGAS CON ENVASES CERRADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.
RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA: 1. EL GIRO DESARROLLADO AL MOMENTO DE LA VISITA ES: VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO PARA SU CONSUMO DENTRO DEL LOCAL. 2. NO SE EXHIBE AVISO O PERMISO AL MOMENTO 3. NO SE PRESENTA REVALIDACION DEL AVISO O PERMISO AL MOMENTO 4. AL MOMENTO SE REUNEN VEINTISIETE PERSONAS DENTRO DEL LOCAL, SE OBSERVA BOTIQUÍN EQUIPADO Y SE EXHIBE UNA CONSTANCIA DE HABILIDADES LABORALES, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN FORMATO DC-3, EN EL QUE SE SEÑALA QUE EL C. FABIAN JONATHAN AYON VIDAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN MATERIA DE BRIGADAS DE PROTECCIÓN CIVIL. 5. NO SE EXHIBE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL AL MOMENTO 6. NO SE ADVIERTE SEÑALAMIENTO QUE INDIQUE LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO 7. AL MOMENTO SE OBSERVAN VEINTISIETE EMPLEADOS Y CERO CLIENTES 8. LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) SUPERFICIE DE AREA DE SERVICIOS: 37.90M2 (TREINTA Y SIETE PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS) B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES SERVICIOS: 16.90M2 (DIECISIS PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS) C) SUPERFICIE TOTAL AREA DE ATENCIÓN: 175.60M2 (CIENTO SETENTA Y CINCO PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS) D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES ATENCIÓN: 43.96 M2 (CUARENTA Y TRES PUNTO NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS)

4/30

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

Consecuentemente, para los fines de la presente determinación, resulta procedente entrar al estudio y análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. -----

Ahora bien, respecto al punto uno de la orden de visita de verificación, es decir giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que el giro mercantil desarrollado en el establecimiento visitado, es de “VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO DENTRO DEL LOCAL” (sic), hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

*Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392*

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

“La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica”.-

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 26 párrafo primero de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero de dos mil once, son considerados **Giros de Impacto Zonal** los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distintos a los giros mercantiles señalados en el artículo 19 de dicha disposición legal, mismo que se cita a continuación: -----

“Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

En dicho sentido y por lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se pone de manifiesto que el establecimiento que ahora nos ocupa, corresponde a un establecimiento cuyo giro es de impacto zonal, en términos del artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, por lo que el mismo se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 10 inciso A) fracciones II y III de la Ley en comento.

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a los puntos marcados con los números “2 y 3” de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: “2.- Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso” y “3.- Cuento con la Revalidación del Aviso y/o Permiso”, los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí; obligaciones que se encuentran establecidas en el artículo 10 apartado A fracciones II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que a la letra dice:

*Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
Apartado A:*

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley;

6/30

Al respecto, esta autoridad se pronunció de dichos puntos, mediante el **acuerdo** dictado en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, en el que se determinó lo siguiente:

(...)

*“Por lo que en primer término, es importante señalar, que del Acta de Visita de Verificación de fecha **veintisiete de enero de dos mil diecisiete**, respecto del cumplimiento de los puntos que nos ocupan, se puede advertir que el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó lo siguiente:*

Se requiere a [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:
NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

Esto es, al momento de la diligencia en comento, el visitado no exhibió medio de prueba que acreditara el cumplimiento de las obligaciones antes referidas, sin embargo, resulta necesario precisar, que mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de **Apoderado Legal** de la persona moral denominada [REDACTED] **Arrendataria** del establecimiento objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en el presente procedimiento, a efecto de acreditar el cumplimiento de los puntos **“2 y 3”**, contenidos en la Orden de Visita de Verificación de fecha **veintisiete de enero de dos mil diecisiete**, exhibió el medio de convicción consistente en:-----

- 1) Copia cotejada con original de la Solicitud de modificación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o de Impacto Zonal, por variación de superficie, aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o cualquier otra, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, Folio AOAVACT2017-05-1500208453, Clave de Establecimiento AO2016-05-24PV00173670, respecto del Establecimiento Mercantil denominado “BAR 27”, ubicado en Calle Circuito Guillermo González Camarena, No. 1205 (mil doscientos cinco), Interior R-03 (R guion cero tres), Colonia Santa Fe Centro Ciudad, Delegación Álvaro Obregón; probanza la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, misma de la que esta Autoridad, se pronunciara respecto a su alcance y valor probatorio en líneas posteriores.-----

7/30

Empero, la probanza que el promovente anexo al escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete**, no resulta ser idónea para acreditar cumplir con las obligaciones señaladas en los puntos en estudio, toda vez que el promovente se encuentra obligado a contar con la revalidación del Aviso y/o Permiso, lo que en la especie no acontece, lo anterior es así, debido a que con dicha probanza únicamente acreditaría en su caso el cambio de denominación, siendo el anterior [REDACTED] y el nuevo nombre es 2BAR 27”, resultando evidente el **incumplimiento respecto de los puntos “2 y 3”**, por parte del ocursoante, esto es, para exhibir el Permiso que ampare el giro de **“VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO PARA SU CONSUMO DENTRO DEL LOCAL”**, el cual por su propia naturaleza se homologa al de **“BAR”**, y por consiguiente la revalidación correspondiente.-----

No obstante, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día **catorce de junio de dos mil diecisiete**, el ciudadano [REDACTED] en su carácter **Autorizado** en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por el ciudadano [REDACTED] en su carácter de **Apoderado Legal** de la persona moral denominada [REDACTED] **Arrendataria** del establecimiento objeto del presente procedimiento, personalidad debidamente reconocida en el presente procedimiento, a efecto de acreditar el cumplimiento de los puntos **“2 y 3”**, contenidos en la Orden de Visita de Verificación de fecha **veintisiete de enero de dos mil diecisiete**, exhibió los medios de convicción consistentes en:--





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

- 2) Copia cotejada con original de dos **Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería, por concepto de Derechos por Presentación Exp. y Revalid. De Avisos para Establecimientos Mercantiles Art. 191CFDF,** con líneas de captura [REDACTED] robanzas las cuales se admiten y se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, mismas de las que esta Autoridad, se pronunciara respecto a su alcance probatorio, en líneas posteriores-----
- 3) Copia cotejada con original de la **Resolución de fecha primero de julio de dos mil dieciséis,** emitida por el Licenciado Amilcar Ganado Díaz, Director General de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón, en cuyo resolutive **PRIMERO,** se autoriza un Permiso de Impacto Vecinal para el Establecimiento Mercantil denominado [REDACTED] con giro de Restaurante con Venta de Bebidas Alcohólicas, a favor de la persona moral denominada [REDACTED] para ser explotado en el inmueble ubicado en Circuito Guillermo González Camarena, número mil doscientos cinco (1205), Local R guion cero tres (R-03), Colonia Santa Fe Centro Ciudad, Código Postal 01376, Delegación Álvaro Obregón; probanza la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, misma de la que esta Autoridad, se pronunciara respecto a su alcance y valor probatorio en líneas posteriores.-----
- 4) Copia cotejada con original de la **Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, folio [REDACTED] clave de establecimiento [REDACTED] de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis,** de cuyo contenido se advierten los datos del establecimiento mercantil para el cual fue expedida, mismo que cuenta con la Denominación o Nombre Comercial: EL VASO ROJO, ubicado en Circuito Guillermo González Camarena, número mil doscientos cinco (1205), interior R guion cero tres (03), Colonia Santa Fe Centro Ciudad, Delegación Álvaro Obregón, para el Giro mercantil: RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS; probanza la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, misma de la que esta Autoridad, se pronunciara respecto a su alcance y valor probatorio en líneas

8/30





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

posteriores.-----

Sin embargo, por lo que respecta a las probanzas marcadas con el numeral 2, consistentes en la copia cotejada con original de dos **Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería, por concepto de Derechos por Presentación Exp. y Revalid. De Avisos para Establecimientos Mercantiles Art. 191CFDF, con líneas de captura** [REDACTED]

[REDACTED] no resultan ser idóneas para acreditar fehacientemente cumplir con las obligaciones señaladas en los puntos en estudio, toda vez que el promovente se encuentra obligado a contar con la revalidación del Aviso y/o Permiso, lo que en la especie no acontece, resultando evidente el **incumplimiento respecto de los puntos “2 y 3”**, por parte del ocursoante, toda vez que dichos Formatos Múltiples únicamente amparan el pago de Revalidación del Aviso para Establecimientos Mercantiles, más no así la revalidación del Permiso como tal.-----

Asimismo, por lo que respecta a las probanzas marcadas con los numerales 3 y 4, consistentes en la copia cotejada con original de la **Resolución de fecha primero de julio de dos mil dieciséis** y la copia cotejada con original de la **Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, folio** [REDACTED] **clave de establecimiento** [REDACTED] **de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, es importante mencionar que mediante proveído de fecha **doce de abril de dos mil diecisiete**, esta Autoridad emitió el pronunciamiento correspondiente respecto de dichas documentales, refiriendo textualmente lo siguiente:-----

9/30

[...] 1) Copia cotejada con original de la **Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, folio** [REDACTED] **clave de establecimiento** [REDACTED] **de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis**, de cuyo contenido se advierten los datos del establecimiento mercantil para el cual fue expedida, mismo que cuenta con la Denominación o Nombre Comercial: [REDACTED] ubicado en Circuito Guillermo González Camarena, número mil doscientos cinco (1205), interior R guion cero tres (03), Colonia Santa Fe Centro Ciudad, Delegación Álvaro Obregón, para el Giro mercantil: **RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**; probanza la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, misma de la que esta Autoridad, se pronunciara respecto a su alcance y valor probatorio en líneas posteriores-----

2) Copia cotejada con original de la **Resolución de fecha primero de julio de dos mil dieciséis**, emitida por el Licenciado Amilcar Ganado Díaz, Director General de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón, en cuyo resolutive **PRIMERO**, se autoriza un Permiso de Impacto Vecinal para el Establecimiento Mercantil denominado [REDACTED] con giro de **Restaurante con Venta de Bebidas Alcohólicas**, a favor de la persona moral denominada [REDACTED] para ser explotado en el inmueble ubicado





**“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

en Circuito Guillermo González Camarena, número mil doscientos cinco (1205), Local R guion cero tres (R-03), Colonia Santa Fe Centro Ciudad, Código Postal 01376, Delegación Álvaro Obregón; probanza la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, misma de la que esta Autoridad, se pronunciara respecto a su alcance y valor probatorio en líneas posteriores.-

Empero, como se puede observar, las probanzas que el promovente anexo al escrito que ocupa el presente estudio, fueron expedidas a favor de un establecimiento mercantil, con denominación o nombre comercial **“EL VASO ROJO”**, la cual difiere de la señalada en la Orden de Visita de Verificación de fecha **veintisiete de enero de dos mil diecisiete**, siendo esta **“BAR 27”**, misma que corresponde a la del establecimiento mercantil objeto del presente procedimiento, por lo que aunque cierto es, que tanto la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, así como la Resolución de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, fueron emitidas a favor de la persona moral que acreditó tener interés en el procedimiento que nos ocupa, no menos cierto resulta ser, que esta Autoridad, no tiene plena certeza jurídica de que el establecimiento mercantil que amparan dichas documentales, se trate del mismo que es objeto del procedimiento de verificación en que se actúa; lo anterior, aunado a que como fue señalado en párrafos que anteceden, el giro desarrollado en el establecimiento mercantil visitado, al momento en que se efectuó la diligencia en comento, era el de **“VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO PARA SU CONSUMO DENTRO DEL LOCAL”**, el cual por su propia naturaleza se homologa al de **“BAR”**, mismo que de conformidad con lo que establece el artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente, es considerado como un giro de **Impacto Zonal**, razón por la cual, la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal, así como la Resolución de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, a través de la cual, se autoriza el Permiso de Impacto Vecinal que en la misma se precisa, que fueron exhibidas por el peticionario, no resultan ser idóneas, para efecto de acreditar cumplir con las obligaciones señaladas en los puntos en estudio, en atención a que dichos medios de convicción fueron expedidos a favor de un establecimiento mercantil con giro de **Impacto Vecinal**, más no así, para un establecimiento con giro de **Impacto Zonal**, en el cual encuadra la actividad de **“VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO PARA SU CONSUMO DENTRO DEL LOCAL”**, la cual por su propia naturaleza se homologa a la de **“BAR”**, desarrollada al momento en que se llevó a cabo la Visita de Verificación; es decir, el promovente se encuentra obligado a contar con el Aviso o Permiso que ampare el giro mercantil que se efectuaba en el establecimiento de mérito, así como con la revalidación del mismo, lo que en la especie no acontece, resultando evidente el **incumplimiento respecto de los puntos “2 y 3”**, por parte del ocursoante, esto es, para exhibir el Permiso que ampare el giro de **“VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO PARA SU CONSUMO DENTRO DEL LOCAL”**, el cual por su propia naturaleza se homologa al de **“BAR”**, y

10/30





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

por consiguiente la revalidación correspondiente [...]” (Sic).-----

Empero, las probanzas que los promoventes anexaron a los escritos ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto los días **dieciséis de mayo y catorce de junio, ambos de dos mil diecisiete**, no resultan ser idóneas para acreditar cumplir con las obligaciones señaladas en los puntos en estudio, toda vez que los promoventes se encuentran obligados a contar con el Aviso o Permiso que ampare el giro mercantil que se efectuaba en el establecimiento de mérito, así como con la revalidación del mismo, lo que en la especie no acontece, resultando evidente el **incumplimiento respecto de los puntos “2 y 3”**, por parte del ocursoante, esto es, para exhibir el Permiso que ampare el giro de **“VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO PARA SU CONSUMO DENTRO DEL LOCAL”**, el cual por su propia naturaleza se homologa al de **“BAR”**, y por consiguiente la revalidación correspondiente.”-----

Por lo anterior, y para efectos de la presente resolución el visitado deberá estarse a lo acordado en el proveído de referencia; y toda vez que del mismo se advierte que, su resultado evidenció el **incumplimiento respecto de los puntos “2 y 3”**, por parte del ocursoante, esto es, para exhibir el Permiso que ampare el giro de **“VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO PARA SU CONSUMO DENTRO DEL LOCAL”**, y por consiguiente la revalidación correspondiente, **tal como consta en el proveído de nueve de mayo de dos mil diecisiete**, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] VARIABLE, arrendataria del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

11/30

Ahora bien, por lo que respecta al **punto “4” de la Orden de Visita de Verificación consistente: “En caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y empleados, deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios”**, obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

“Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;-----

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte conducente lo siguiente: -----





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

... NO SE PRESENTA REVALIDACION DEL AVISO O PERMISO AL MOMENTO 4. AL MOMENTO SE REUNEN VEINTISIETE PERSONAS DENTRO DEL LOCAL, SE OBSERVA BOTIQUÍN EQUIPADO Y SE EXHIBE UNA CONSTANCIA DE HABILIDADES LABORALES, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN FORMATO DC-3, EN EL QUE SE SEÑALA QUE EL [REDACTED] SE ENCUENTRA CAPACITADO EN MATERIA DE BRIGADAS DE PROTECCIÓN CIVIL. 5. NO SE EXHIBE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL AL MOMENTO 6. NO SE ADVIERTE SEÑALAMIENTO QUE

Por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez al momento de la visita de verificación no se encontraban reunidas en el establecimiento visitado más de cincuenta (50) personas, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto-----

Ahora bien, por lo que respecta al punto “5” de la Orden de Visita de Verificación consistente en: “Contar con programa interno de protección civil en caso de que en el establecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal”, obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

“Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.-----

Al respecto, esta autoridad se pronunció de dicha obligación, mediante el **acuerdo** dictado en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, en el que se determinó lo siguiente: -----

“Por lo que hace a la obligación marcada en el punto “5”, antes señalado, consistente en: “[...] 5.- Contar con Programa Interno de Protección Civil en caso de que en el establecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal [...]” (Sic.), tenemos que, al momento de efectuarse la Visita de Verificación de mérito, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en el Acta correspondiente, lo siguiente: -----

JONATHAN ATON VIDAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN MATERIA DE BRIGADAS DE PROTECCIÓN CIVIL. 5. NO SE EXHIBE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL AL MOMENTO 6. NO SE ADVIERTE SEÑALAMIENTO QUE

Diligencia a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 403 del del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, toda vez que al ser asentado por el personal especializado en funciones de verificación, el cual cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. “La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica”-----

“En ese sentido, es evidente que al momento de la Visita de Verificación de fecha **veintisiete de enero de dos mil diecisiete**, el visitado no exhibió medio de prueba que acreditara que el establecimiento mercantil de mérito, cuenta con Programa Interno de Protección Civil, siendo esta la razón por la que el promovente, anexo al escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete**, el medio de convicción consistente en:-----

13/30

- 1) Copia cotejada con original del [REDACTED] de fecha **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano [REDACTED] Director de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo de la Delegación Álvaro Obregón**, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: “[...] Con fundamento en el Artículo 90 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, esta Dirección **APRUEBA** el Programa Interno de Protección Civil de: [REDACTED] ubicado en: Circuito Guillermo González Camarena, No. 1205, Int. R-03 (R guion cero tres), Col. Centro de Ciudad Sta. Fe., C.P. 01210, por encontrarse debidamente integrado con apego a lo establecido en los Artículos 71, 72, 73, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 89, 90 y 91 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, y los Términos de Referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil del Distrito Federal, y los Términos de Referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil, TR-SPC-001-PIPC-2016. Se hace de su conocimiento, que de conformidad con lo que establece el artículo 90 tercer párrafo de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, **“LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL, A LOS QUE OBLIGA LA PRESENTE LEY, DEBERAN SER REVALIDADOS CADA AÑO”** [...]” (Sic.); probanza la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, misma de la que esta Autoridad, se pronunciara respecto a su alcance probatorio, en líneas posteriores.-----

No obstante, es importante señalar que mediante proveído de fecha **diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**, se ordenó girar oficio a la Delegación Álvaro Obregón solicitando información respecto de dicha probanza, entre otra, exhibidas por el promovente, a fin de corroborar su autenticidad, reservándose lo que en derecho corresponda respecto de sus solicitudes, hasta en tanto dicha dependencia remita respuesta a la información solicitada, asimismo mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día **dieciocho de mayo de dos mil diecisiete**, el [REDACTED] realizo las siguientes manifestaciones: “[...] Se exhibe original de Autorización de Programa de Protección Civil con Oficio: [REDACTED] para su cotejo y compulsa ante la Delegación, solicitando una vez que esta autoridad lo considera pertinente me sea devuelto el citado original, ya que en el oficio presentado de fecha 16 de mayo de 2017 con número de folio 014953, en el apartado de Pruebas, en su párrafo tercero ACLARO lo siguiente...” **...QUE EL DOCUMENTO ANTES MENCIONADO SE DICTA: CORREGIDO PPR LA AUTORIDAD, DEMOSTRANDO QUE ES POR EL NOMBRE COMERCIAL DE BAR 27 [...]**” (Sic), exhibiendo para tales efectos el Oficio del cual esta Autoridad solicito información, por lo que de igual manera se reservó el pronunciamiento respecto de su solicitud, hasta en tanto dicha dependencia remita respuesta a la información solicitada, ahora bien, mediante oficio [REDACTED] de fecha **veintiséis de mayo de dos mil diecisiete**, firmado por el Director de Protección Civil y Zonas de Alto Riego de la Delegación Álvaro Obregón, ingresado a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **primero de junio de dos mil diecisiete**, el cual se inserta para mayor referencia-----

14/30

[Handwritten signature in blue ink]





"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

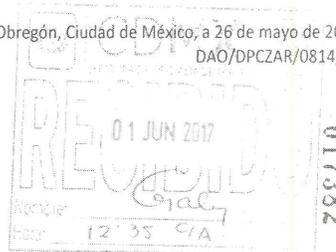
Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017



Delegación Álvaro Obregón
Jefatura Delegacional
Dirección de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo



Álvaro Obregón, Ciudad de México, a 26 de mayo de 2017.
DAO/DPCZAR/0814/17.



LIC. ISRAEL GONZÁLEZ ISLAS.
DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A".
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL D.F.
CAROLINA, No. 132, PISO 11.
COL. NOCHE BUENA, C.P. 03720.
PRESENTE.

En atención a su similar, de referencia: INVEADF/CSP/DC"A"/3377/2017, signado por usted, con el objeto de proveer información en el procedimiento de verificación con número de expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017; mediante el cual, solicita se emita la opinión, así como se proporcione información suficiente sobre la autenticidad del oficio DAO/DPCZAR/0193/17, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, expedido por el C. Jorge Reyes de la Rosa, Director de Protección Civil y Zonas de Alto Impacto (SIC), por medio del cual se aprueba el Programa Interno de Protección Civil de: "El Vaso Rojo", S.A. de C.V., "Bar 27", ubicado en Circuito Guillermo González Camarena, No. 1205, Int. R-03, Col. Centro de Ciudad Sta. Fe, C.P. 01210, expedida por la Delegación Álvaro Obregón; y en donde también solicita: deberá emitir su opinión así como proporcione información suficiente, sobre la autenticidad del oficio: DAO/DPCZAR/0193/17, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, expedido por el C. Jorge Reyes de la Rosa, Director de Protección Civil y Zonas de Alto Impacto (SIC), por medio del cual se aprueba el Programa Interno de Protección Civil de "El Vaso Rojo", S.A. de C.V., ubicado en: Circuito Guillermo González Camarena, No. 1205, Col. Centro de Ciudad Sta. Fe, C.P. 01210, expedida por la Delegación Álvaro Obregón; al respecto, me permito informar lo siguiente:

15/30



En este acto, me permito corroborar la autenticidad del oficio: DAO/DPCZAR/0193/17, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, por lo que coincide en lo general, como en lo particular, del expedido por el C. Jorge Reyes de la Rosa, Director de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo, por medio del cual se aprueba el Programa Interno de Protección Civil de: "El Vaso Rojo", S.A. de C.V., "Bar 27", ubicado en Circuito Guillermo González Camarena, No. 1205, Int. R-03, Col. Centro de Ciudad Sta. Fe, C.P. 01210, expedida por la Delegación Álvaro Obregón.

Que con relación al segundo curso, se corrobora la autenticidad del oficio: DAO/DPCZAR/0193/17, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, expedido por el C. Jorge Reyes de la Rosa, Director de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo, por medio del cual se aprueba el Programa Interno de Protección Civil de "El Vaso Rojo", S.A. de C.V., ubicado en: Circuito Guillermo Gonzalez Camarena, No. 1205, Col. Centro de Ciudad Sta. Fe, C.P. 01210, expedida por la Delegación Álvaro Obregón; sin embargo, este último, fue emitido en primera instancia al aprobarse la Solicitud de autorización del Programa Interno de Protección Civil.

En este contexto, me permito hacer de su conocimiento que durante el pasado 12 de mayo de 2017, el C. Gerardo del Castillo Morris, Apoderado Legal de la Empresa **El Vaso Rojo, S.A. de C.V.**, solicitó mediante escrito la sustitución y/o modificación del oficio DAO/DPCZAR/0193/17, de fecha 17 de febrero de 2017, derivado a que el documento carece del nombre comercial "Bar 27" y, también del interior del domicilio del Establecimiento Mercantil.

En éste orden de ideas, en el mismo documento, se anexó el oficio original, con los datos de referencia faltantes; en este contexto, esta Dirección al verse imposibilitada para realizar una modificación, en el que al

En Álvaro Obregón, seguimos trabajando juntos.
Calle Canario, esq. Calle 10, Col. Tolleca, C.P. 01150.
Página: www.dao.gob.mx
Teléfonos Dirección: 5277 4177 | Emergencias: 5516 0561





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



Alvaro Obregón
CIUDAD DE MÉXICO

Delegación Álvaro Obregón
Jefatura Delegacional
Dirección de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo



presente se le realizaran tachaduras o enmendaduras; procedió a añadir los datos faltantes; generando con ello, un nuevo documento; es importante mencionar que, el original anexoado en el escrito del 12 de mayo de 2017, se procedió a su destrucción. No omito mencionar que dicha sustitución se realizó por así convenir a los intereses del Representante Legal.

Se anexan al presente, copia simple de la solicitud por escrito de fecha 12 de mayo de 2017, así como de tres fojas más por texto solo por su anverso, mismas que fueron presentadas a esta Dirección.

Asimismo, me permito anexar al presente, copia debidamente certificada del similar: DAO/DPCZAR/0193/17, de fecha 17 de febrero de 2017.

Sin más por el momento, y en espera de que la información en comento, sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENCIÓN
DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL
Y ZONAS DE ALTO RIESGO.

C. JORGE REYES DE LA ROSA.
Dirección Turco - 1053.

En Álvaro Obregón, seguimos trabajando por:
Calle Canale, s/n, Calle 50, Col. Tonalá, C.P. 03150
Página: www.dfo.ob.mx
Teléfono: Dirección: 5274372 | Emergencias: 55160561
Antes de emprender, piense en la naturaleza, respárese cultura de su papel nacional.



Probanza la cual se admite y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, la cual se valora de conformidad a los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7.-----

Por lo tanto con la respuesta que emite la Delegación Álvaro Obregón respecto de la información solicitada, se advierte que la documental que exhibió el promovente mediante el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete**, corresponde tanto en lo general como en lo particular con la que obra en los archivos de dicha Autoridad, siendo importante mencionar que por lo que respecta a la otra documental, de la cual se solicitó información, consistente en el oficio [REDACTED] respecto del cual se aprueba el Programa Interno de Protección Civil de [REDACTED] se informa que se trata de la aprobación de la Solicitud de autorización del Programa Interno de Protección Civil en primera instancia, sin embargo el C. Gerardo del Castillo Morris, solicitó mediante escrito la sustitución y/o modificación del Oficio DAO/DPCZAR/0193/17, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, derivado de que dicho documentos carecía de nombre comercial "Bar 27", en consecuencia se generó con ello, un nuevo documentos, el cual consiste en el Oficio [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Jorge Reyes de la Rosa, Director de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo de la Delegación Álvaro Obregón, mismo documento que fue exhibido por el promovente mediante el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete**. Luego entonces, **es evidente que con dicha probanza, se da cumplimiento respecto del punto "5", contenido en la Orden de**





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

Visita de Verificación objeto del presente procedimiento.-----

Por lo anterior, y para efectos de la presente resolución el visitado deberá estarse a lo acordado en el proveído de referencia; y toda vez que del mismo se advierte que se da cumplimiento respecto del punto 5, que refiere “Contar con programa interno de protección civil en caso de que en el establecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal”, por lo que se determina procedente no imponer sanción alguna a la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del establecimiento visitado.-----

Por lo que hace al punto marcado con el numeral “6” de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: “Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso”, obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

“Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles: -----

d).- La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso. -----

17/30

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: -----

SE EXHIBE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL AL MOMENTO 6. NO SE ADVIERTE SEÑALAMIENTO QUE INDIQUE LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO. 7. AL MOMENTO SE OBSERVAN VEINTISIETE

Por lo que si bien es cierto el establecimiento objeto del presente procedimiento al momento de la visita de verificación no exhibía y/o señalizaba en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil, también lo es que como ya se señaló en líneas anteriores, el establecimiento visitado no acreditó contar con el Aviso o Permiso correspondiente, motivo por el cual esta autoridad no emite mayor pronunciamiento. -----

Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales “7 y 8” de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: “7.- El número de personas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores y clientes” y “8.- La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total área de servicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

total área de atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de que este Instituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal.”, los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: -----

INDIQUE LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO 7. AL MOMENTO SE OBSERVAN VEINTISIETE EMPLEADOS Y CERO CLIENTES 8. LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) SUPERFICIE DE ÁREA DE SERVICIOS: 37.90M2 (TREINTA Y SIETE PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS) B) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES SERVICIOS: 16.90M2 (DIECISÉIS PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS) C) SUPERFICIE TOTAL ÁREA DE ATENCIÓN: 175.60M2 (CIENTO SETENTA Y CINCO PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS) D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES ATENCIÓN: 43.96 M2 (CUARENTA Y TRES PUNTO NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS)

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan: -----

Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. -----

18/30

Artículo 4.- El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación: -----

$$AS + AT = \text{Aforo}$$

AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención -----

Para calcular la AS: -----

Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio. -----

Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS -----

Para calcular la AT -----

Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil de atención. -----

Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT -----

Artículo 5.- Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente: -----

I. Superficie total área de servicios.- La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa; -----





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

II. Superficie ocupada por enseres servicios.- La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, hornos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros; -----

III. Superficie útil de servicios.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres.-----

IV. Superficie área de servicios.- Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo; -----

V. Superficie total área de atención.- La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas; -----

VI. Superficie ocupada por enseres atención.- La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos; -----

VII. Superficie útil de atención.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención; -----

VIII. Superficie área de atención.- Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo -----

IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m2 por persona; -----

X. Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios: 4.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

b) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior: 0.90 m2 por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y áreas de esparcimiento; -----

c) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m2 por persona. --

d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m2 por persona. -----

e) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m2 por persona. -----

XI. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto vecinal comprenderán las siguientes superficies mínimas: -----

a) Restaurantes y clubes privados: 1.00 m2 por persona. -----

b) Salones de fiestas, hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona. -----

c) Cines, teatros y auditorios hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

personas 0.70 m2 por persona en la sala de exhibición; -----

d) Establecimientos de hospedaje: 5.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios; -----

XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m2 mínima por persona. -----

En el Aviso o Solicitud de Permiso, los solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que se hubiere calculado en los términos del presente Reglamento. -----

De lo anterior, esta autoridad administrativa, procede a realizar el cálculo aritmético correspondiente al tenor de los siguientes datos: Superficie total área de servicio: 37.90 m² (treinta y siete punto noventa metros cuadrados); Superficie ocupada por enseres servicios: 16.90 m² (dieciséis punto noventa metros cuadrados); Superficie total área de atención: 175.60 m² (ciento setenta y cinco punto sesenta metros cuadrados); y Superficie ocupada por enseres atención: 43.96 m² (cuarenta y tres punto noventa y seis metros cuadrados); mismos que fueron asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, procediendo a la sustitución correspondiente al tenor de la siguiente formula. -----

FORMULA

AS + AT = AFORO

AS= Superficie área de servicio

AT= Superficie área de atención

PARA DETERMINAR (AS):

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio = Superficie útil de servicio.

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = **AS**

SUSTITUYENDO:

37.90 m² Menos (-) 16.90 m² = 21.00 m²

21.00 m² Entre (/) 0.50 m² = 42.00 m²

Así tenemos que **Superficie área de servicio (AS)** equivale a

42.00 m²

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de atención = Superficie útil de atención.





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

SUSTITUYENDO:

$$175.60 \text{ m}^2 \text{ Menos (-) } 43.96 \text{ m}^2 = \boxed{131.64 \text{ m}^2}$$

$$131.64 \text{ m}^2 \text{ Entre (/) } 0.65 \text{ m}^2 = \boxed{202.52 \text{ m}^2}$$

Así tenemos que **Superficie área de atención (AT) equivale a** $\boxed{202.52 \text{ m}^2}$

Por lo tanto se tiene que **AFORO** se determina:

$$\underline{AS + AT = AFORO}$$

Que sustituyendo:

$$\boxed{42.00 \text{ m}^2} + \boxed{202.52 \text{ m}^2} = \boxed{244.52 \text{ de AFORO}}$$

Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 245 (doscientas cuarenta y cinco) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con 27 (veintisiete) personas, en virtud de lo anterior, es evidente que al momento de la visita de verificación no se excedió el aforo permitido para el establecimiento visitado, motivo por el cual no se impone sanción alguna a la persona moral denominada [REDACTED] VARIABLE, en su carácter de arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, únicamente por lo que respecta a este punto. -----

21/30

SANCIONES Y MULTAS

ÚNICA.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, **el original o copia certificada** del Aviso o Permiso, correspondiente al giro observado por el personal especializado en funciones de verificación en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] VARIABLE, en su carácter de arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **351 (TRESCIENTAS CINCUENTA Y UN) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$73.57 (setenta y tres pesos 57/100 M.N.), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$25,823.07**





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

(VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.); asimismo, y toda vez que no acreditó haber ingresado el aviso o permiso que acreditará el giro de impacto zonal (VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO DENTRO DEL LOCAL) que se encontraba desarrollando en el establecimiento visitado, al momento de la visita de verificación, esta autoridad considera que dicha omisión actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado “BAR 27” ubicado en Guillermo González Camarena, número 1205, colonia Santa Fe Centro Ciudad, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad, en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

“Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito; -----

22/30

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos **10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.** -----

Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

...
I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil; -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

“Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables, ...”-----





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;”

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el establecimiento visitado, la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.

En consecuencia, **SE APERCIBE** a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

23/30

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

“Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio.

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y “

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

“Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.”

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:-----

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

24/30

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

XII, Octubre de 1993

Materia(s): *Administrativa*

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

-----**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**-----

25/30

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

A).- Una vez impuestos los sellos de clausura, la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, podrá solicitar a esta Instancia el retiro de sellos de clausura previo pago de las multas impuestas, así como acreditar que se han subsanado las irregularidades advertidas al momento de la visita de verificación, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 74 primer párrafo fracción I de la Ley de establecimiento Mercantiles del Distrito Federal. -----

B).- Asimismo, se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código -----





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-

“Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita.”-----

Es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----

26/30

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Se resuelve **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, únicamente en lo referente a los numerales “5, 7 y 8” del alcance de la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Por lo que respecta a los puntos “3, 4 y 6” de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa. -----





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

QUINTO.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, una **MULTA** mínima equivalente a **351 (TRESCIENTAS CINCUENTA Y UN) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$73.57 (setenta y tres pesos 57/100 M.N.), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.);** asimismo, y toda vez que no acreditó haber ingresado el aviso o permiso que acreditará el giro de impacto zonal (VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO DENTRO DEL LOCAL) que se encontraba desarrollando en el establecimiento visitado, al momento de la visita de verificación, esta autoridad considera que dicha omisión actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado “BAR 27” ubicado en Guillermo González Camarena, número 1205, colonia Santa Fe Centro Ciudad, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

27/30

SEXTO.- SE APERCIBE a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

SÉPTIMO.- Por lo anterior, esta autoridad determina procedente cambiar el estado de situación jurídica del establecimiento visitado, en el entendido que la **SUSPENSIÓN**





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES, implementada como medida cautelar y de seguridad al establecimiento visitado, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción administrativa por la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al establecimiento denominado “BAR 27” ubicado en Guillermo González Camarena, número 1205, colonia Santa Fe Centro Ciudad, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad; por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

28/30

NOVENO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

DÉCIMO PRIMERO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación “A” obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

29/30

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de arrendataria del establecimiento objeto del presente procedimiento, por conducto de su apoderado legal el C. Gerardo del Castillo Morris, y/o al [REDACTED] autorizado en el presente procedimiento, en el domicilio ubicado en calle de [REDACTED] [REDACTED] precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la





“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0006/2017

notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble objeto del presente procedimiento, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.-----

DÉCIMO TERCERO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

LFS

